

DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

¿QUÉ SON LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES?

▶ Son “*el conjunto de facultades que hacen posible la participación del ciudadano en la vida política del Estado al cual pertenece*”.

“los derechos político-electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano, ya sea en lo individual o colectivo, para que dentro de un Estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público”.

Barraza, Arturo, Apuntes de derecho electoral, cit., nota 2, pp. 416 y 417

- ▶ “Son prerrogativas **irrenunciables** que tienen los ciudadanos para participar en la integración de los poderes públicos, y que le **permiten participar** individual y colectivamente en las decisiones y vida de carácter político de su comunidad. Dichos derechos son **propios** y **esenciales a la calidad de ciudadano** e implica la capacidad de ejercicio frente al gobierno y dentro del Estado.

**¿LOS DERECHOS
POLÍTICO-
ELECTORALES SON
DERECHOS
HUMANOS?**

Son derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que, al tener una trascendencia colectiva en su ejercicio, necesita que el individuo tenga la **característica de ciudadano.**

**Declaración Universal de
Derechos Humanos
Artículo 21**

**Pacto Internacional de los
Derechos Civiles y Políticos
Artículo 25**

**Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Artículo 23, párrafo 1**

- ▶ El derecho de participar en el gobierno y en la dirección de asuntos públicos de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- ▶ El derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- ▶ El derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, quienes son la base de la autoridad del poder público.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

(...) no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente (...) tienen como principal fundamento promover la democracia representativa (...) Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Derechos políticos

Son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.

Relación con el Derecho electoral

Ejercicio de los **derechos político-electorales**

Regula:

- La organización de las elecciones
- La validez de los resultados elec
- Control legal y constitucional

Derechos fundamentales que permiten el ejercicio de la participación política:

- Decidir el sistema de gobierno
- Elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación.
- Definir y elaborar normas y políticas públicas
- Controlar el ejercicio en la función pública de
- Sus representantes.

¿Cuáles son los
derechos
político-
electorales?



Derechos político-electorales

Votar en las elecciones populares

Ser votado para todos los cargos de elección popular

Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos

Afiliación libre e individual a los partidos políticos

Integrar autoridades electorales en las entidades federativas

Artículos 35, fracciones I, II, y III; 41, base VI; 99, fracción V, de la CPEUM;

Derechos político-electorales

Votar en las elecciones populares

Es la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

El sufragio activo: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Requisito de los ciudadanos para votar:

- Contar con credencial para votar con fotografía.
- Estar inscrito en el listado nominal de la sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano.

Artículo 35, fracción I de la CPEUM

Derechos político-electorales

Ser votado para todos los cargos de elección popular

Aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.

Implica:

- **Contender en una campaña electoral**
- **Ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos**
- **Derecho a acceder al cargo**

- Participar en igualdad de condiciones en un proceso electoral para contender por un cargo de elección popular.
- Ser electo y desempeñar el cargo en igualdad de circunstancias por el periodo conferido.

Derechos político-electorales

Asociación

Es una atribución ciudadana de crear entidades jurídicas con finalidad específica y actividades concretas, por ejemplo, las agrupaciones políticas y partidos políticos.

Propicia un pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Las actividades de las entidades creadas deben ser precisadas en sus documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos.

- Organizarse con un grupo de ciudadanos para constituir una agrupación política o un partido político

Artículos 9 y 35, fracción III de la CPEUM

Derechos político-electorales

Afiliación

Facultad del ciudadano para adherirse a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o desafiliarse.

El afiliado o militante: ciudadano que pertenece formalmente a un partido político, con derechos y obligaciones de acuerdo a los estatutos de esa entidad política.

Por ejemplo:

- Participar de forma activa en asambleas
- Ser designados candidatos a puestos de elección popular o de dirección partidista
- Aportar cuotas.

Derechos político-electorales

Derecho a integrar autoridades electorales locales

“Poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”

Derecho para integrar autoridades electorales en las entidades federativas, tanto administrativas como judiciales.

Artículos 35, fracción II, última parte, de la CPEUM

Jurisprudencia 11/2010 del TEPJF

Derechos fundamentales vinculados con los de carácter político-electoral

Derechos político-electorales y su relación con otros derechos fundamentales

Petición

Información

Reunión

Libertad de expresión y difusión de ideas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON EL DERECHO DE VOTAR, SER VOTADO, ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN

Jurisprudencia 36/2002

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA

Su ejercicio genera el deber de los funcionarios, empleados públicos y entidades de interés público, de atender en forma eficaz toda petición, a través de un acuerdo escrito, que tendrá que hacerse de su conocimiento en breve plazo.

▫ No sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos.

Artículos 8 y 35 fracción V de la
CPEUM

Derecho a la información

Su ejercicio produce la obligación del Estado y las entidades de interés público, de rendir cuentas a la sociedad, así como a justificar todo acto o acción, en atención de los principios de máxima publicidad y transparencia. Éstos, sustentan la obligación de proporcionar la información pública que le sea solicitada en forma oportuna y veraz, con excepción de la reservada y confidencial.



Por ejemplo: - Los partidos políticos deben de informar a cualquier persona sobre el destino de las prerrogativas que recibe, en caso de ser solicitado.

Artículo 6 de la CPEUM, 19 párrafo 2 del PIDCP y 13 párrafo 1 de la Convención Americana Tesis de Jurisprudencia 11/2008, 22/2009 y Tesis XXXVIII/2005 del TEPJF

DERECHO DE REUNIÓN

Implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. No persigue crear una entidad jurídica y es de carácter transitorio. En una entidad jurídica constituida, una de sus características es la realización de reuniones o asambleas.

Ejemplo: Cuando se combaten normas que prohíben reuniones entre precandidatos y determinado número de ciudadanos, al buscar el voto.

Artículo 9 de la CPEUM, 21 del PIDCP y 15 de la Convención Americana Por ejemplo

Juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano

Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía

Concepto y finalidad

JDC

Es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.

Finalidad

Consiste en **restituir** a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

**SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO PREVISTA EN LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38
CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE
CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.**

jurisprudencia 39/2013

SUP-JDC-352/2018

Tema: Derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva.

HECHOS

Los actores, se auto adscribieron como “tsotsiles”, señalaron que fueron aprehendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y se encuentran recluidos en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, Cintalapa, Chiapas, derivado de diversas causas penales **en las que no se ha dictado sentencia**. En ese contexto, como personas cuya inocencia no ha sido desacreditada **solicitan que se garantice su derecho al sufragio en las elecciones federales y locales**. Para ello, impugnaron la omisión del INE de dictar medidas que les permitan ejercer su derecho al voto.







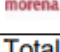
DECISIÓN

A partir de una interpretación evolutiva y conforme a los tratados internacionales, se advierte que en atención al principio de presunción de inocencia y el derecho al voto únicamente puede suspenderse el derecho al voto cuando exista una sentencia ejecutoriada, de lo contrario deben continuar en el uso y goce de todos sus derechos.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que **el INE, en plenitud de atribuciones, implementará una primera etapa de prueba**, en todas las circunscripciones electorales, varias entidades federativas y diversos reclusorios con las medidas y lineamientos necesarios, encaminados a hacer posible que dichas personas ejerzan su derecho al voto, conforme a lo siguiente

SUP-REC-1150/2018

4. Cómputo estatal. El ocho y nueve de julio, el Consejo General del Instituto Local aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones correspondientes por el principio de representación proporcional, así como la modificación relativa a la paridad de género, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados MR	Diputados RP
	1	2
	6	3
	2	1
	2	1
	0	1
	0	1
	4	3
Total	15	12

En cuanto a la asignación por paridad de género, el Consejo General señaló que, en el caso del PAN, de las asignaciones que se le realizaron, al ser una del género masculino, se debía cambiar la misma por una del género femenino.

3.2 Hechos no controvertidos sobre la discapacidad del recurrente.

El recurrente manifestó desde su impugnación ante el Tribunal Local, que era una persona con discapacidad.

Este hecho no es materia de litis, ni se encuentra controvertido.¹⁰

Señaló que tiene una malformación congénita, por la cual carece de tres extremidades para tal afecto, aportó una constancia de incapacidad emitida por el Director del Hospital Comunitario Calera, donde se expresa que tiene incapacidad por amputación de brazo izquierdo y extremidades inferiores desde nacimiento; copia certificada de tarjetón de discapacidad emitida por la Dirección General de Transporte, Tránsito y Vialidad, donde se señala que tiene discapacidad motora; y credencial expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas.

Criterio Sala Monterrey sobre paridad

Para aplicar el principio de paridad, la Sala Monterrey advirtió que el Congreso de Zacatecas se integraría por dieciocho hombres y doce mujeres; y a partir de ello, realizó los ajustes necesarios a efecto de arribar a la integración paritaria de quince hombres y quince mujeres.

La responsable precisó que procuró en primer término, preservar el orden de las listas de cada partido político, sin embargo, al no conseguirse la integración paritaria, consideró necesario realizar un diverso ajuste precisando que la sustitución debía recaer en el candidato asignado cuyo partido tuviese el menor porcentaje de la votación válida emitida, y cuando la sustitución recayera en un partido que hubiese recibido dos o más curules, se afectaría al ubicado en último lugar de su lista de prelación.

Argumento del ciudadano actor afectado

- ▶ - Se violenta su derecho humano de igualdad sustantiva y voto pasivo, ya que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, así como eludió ejercer una medida afirmativa, siendo que la responsable únicamente se rigió bajo parámetros de representatividad y paridad de género.
- ▶ - La Sala responsable no realizó un estudio o juicio que concluyera que existía discriminación hacia él, al confirmarse la sustitución de su candidatura a diputado de representación proporcional por el PAN, sin atender a las consideraciones jurídicas y de hecho sobre su discapacidad.
- ▶ - Existían otras alternativas para alcanzar el equilibrio de género, sin detrimento de su condición de discapacidad, porque podían realizarse ajustes en otras fórmulas de candidaturas de género masculino.
- ▶ - La responsable omitió establecer las medidas necesarias para revertir la situación de desventaja por encontrarse en una situación de discapacidad.

Paridad de género VS

Voto pasivo de las personas con discapacidad

Colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad.

DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

En la especie, la Sala Regional Monterrey al realizar la designación de candidaturas electas bajo el principio de representación proporcional, consideró que era necesario hacer ajustes en el orden de prelación de las listas de los partidos políticos para efectos de cumplir con la paridad en la integración del Congreso.

Sin embargo, pasó por alto la situación de hecho y jurídica del ahora recurrente, quien tenía a su favor una protección reforzada por su condición de discapacidad.

Ahora bien, se encuentra que la Sala Monterrey asignó las diputaciones correspondientes a los restantes partidos con menor votación, con las fórmulas integradas por mujeres, pero al momento de realizar la asignación con el PAN, debió considerar que éste partido tenía un candidato bajo esta protección reforzada para personas con discapacidad.

Por tanto, lo conducente era mantener la postulación de la fórmula encabezada por el ahora recurrente, y hacer los ajustes pertinentes en otras fórmulas de representación proporcional.

*La paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

*La paridad electoral es un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres, sin embargo, ante el ejercicio que realizó la Sala Monterrey, se dejó a un lado la justicia electoral incluyente.

* En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública.

De ahí que, en el caso concreto, en la integración paritaria -quince mujeres y quince hombres- que asignó en plena jurisdicción la Sala Monterrey, se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en **una paridad “flexible”** estrictamente para casos que tengan estos contextos.

La **paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos** y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente,. De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social -representación *miroir* (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población.

Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático.

**Alcances de la
protección a los pueblos
y comunidades
indígenas.**

Reforma constitucional de 2001 y evolución del reconocimiento de derechos ancestrales

Mediante Decreto presidencial de dieciocho de julio de 2001, se reformó el artículo 2º de la Constitución Federal y su evolución a la fecha permite precisar que, han sido los pueblos originarios y comunidades indígenas quienes en un actuar práctico y jurídico, han logrado un reconocimiento a la propiedad, conservación y protección de sus territorios, pero sobre todo al ejercicio cotidiano de sus usos, prácticas comunitarias y costumbres, en plenitud de sus derechos fundamentales a elegir o designar libremente a sus propias autoridades.

DERECHOS INDÍGENAS

El fundamento Constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra básicamente en el artículo 2, apartado , de la Constitución General.

En el ámbito internacional, se encuentra en los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2° de la CPEUM

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Comunidad indígena.

Organización social, en donde se manifiesta plenamente la identidad indígena, demarcada y definida por la posesión territorial, que genera un vínculo esencial con la tierra (como espacio material, simbólico o sagrado), con una historia común, que circula de boca en boca y de una generación a otra. Conformada por un conjunto de signos que sirven de estandarte a la etnia o colectividad orgánica, que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso. Ejemplos: las lenguas o fiestas. Desde el punto de vista político, se encuentran también mecanismos esenciales de representación, y tienen un sistema comunitario de procuración y administración de justicia.

Usos y costumbres: aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones.

Derecho indígena: Cuerpo de normas que rigen la vida de una comunidad indígena (acotado por un derecho nacional).

1. Se reconoce como un sistema, con autoridades, normas, procedimientos y formas de sanción que le dan la dimensión de derecho.
2. Implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, aplicar y desarrollar sus sistemas normativos, etcétera.

Derecho político-electoral Indígena: Es el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, de acuerdo a sus propias tradiciones.

Autodeterminación. “Constituye la piedra angular de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y refleja desde la perspectiva sociológica la presencia de culturas diferentes en nuestra sociedad [...] ‘el derecho a la libre determinación es a los pueblos lo que la libertad es a los individuos: su razón de ser y estar sobre la tierra’, esto es, las amplias facultades de elección que tiene el pueblo para determinarse a sí mismo.”

Saldaña, Roberto. Los sistemas electorales indígenas. En Cuestiones y reflexiones político-electorales, citado en Elementos para la caracterización del sistema electoral consuetudinario en Oaxaca. Fernando Ramírez Barrios. Temas selectos de Derecho Electoral. 39. TEPJF. P. 46.

Autonomía. “Es la forma en que los pueblos y las comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación”

Fernando Ramírez Barrios. Temas selectos de Derecho Electoral. 39. TEPJF. , p. 49.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

(...) los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

(...) las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. (...) el **derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:** 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, **el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.**

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

(...) debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

(...) una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque **los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica**, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

(...) el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, **debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.**

Jurisprudencia 28/2011

AUTOADSCRIPCIÓN

La autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

(...) este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a **reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales**. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para **considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan**. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Jurisprudencia 12/2013

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”

No sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Asamblea comunitaria

Máxima autoridad en la comunidad

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque **son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole**. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

VÁZQUEZ GARCÍA, Sócrates; GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerardo. "Autogestión indígena en Tlahuitoltepec Mixe, Oaxaca, México", *Ra Ximha. Revista de Sociedad Cultura y Desarrollo Sustentable*, México, vol. 2, núm. 1, 2006, pp. 152-157.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

(...) tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, **las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.**

Jurisprudencia 22/2016

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

(...) tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Jurisprudencia 22/2016

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

Dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]”

Para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

FRACCIONAMIENTO “El Rosario”

El conflicto consistió en que habitantes del fraccionamiento y la cabecera municipal, disputaban el control de los principales cargos edilicios, es de ir la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, aduciendo los residentes del fraccionamiento una mayoría ciudadana frente a los habitantes originarios.

Se advirtió una tensión entre la existencia de dos derechos fundamentales:

1. Por una parte, aquel que protege la libre determinación que asiste a la comunidad indígena y,
2. El que pertenece a la ciudadanía que aun cuando no tiene esa característica, radica en ella, el cual garantiza su derecho de participación política como candidatos a un cargo de elección popular.

MUCHAS GRACIAS

The background features abstract, overlapping geometric shapes in various shades of green, ranging from light lime to dark forest green. These shapes are primarily located on the right side of the frame, creating a modern, layered effect against the white background.